



Instituto de Movilidad de Pereira

NOTIFICACION POR AVISO (Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 434 del doce (12) de julio de 2024.

A los **veinticinco (25) días del mes de julio del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.521.498** el siguiente acto administrativo:

- **RESOLUCION** No 434
- **FECHA DE EXPEDICIÓN:** doce (12) de julio de 2024.
- **ORIGEN:** Orden de Comparendo Único Nacional No.8-66001000000038614576
- **EXPEDIDO POR:** Oficina de Procedimientos y Sanciones _ inspector de Tránsito.
- **RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la resolución "*por medio del cual se resuelve un proceso contravencional*" procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información Procedimientos y Sanciones, según Ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y ss. En lo que respecta a la suspensión de la licencia de conducción.
- **PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:** Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por generar devolución la notificación personal por aviso; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo enunciado, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **veinticinco (25) de julio del 2024**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira. El acto administrativo **Resolución No. 434 del doce (12) de julio de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día DOS (02) DE AGOSTO DE 2024**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 401 de 2024 constante de veintiuno (21) folios con adverso.



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2024** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

NÚMERO DE PROCESO: **8-38614576**

ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000038614576**

CÓDIGO INFRACCIÓN: **“F”**

NOMBRE DEL INFRACTOR: **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**

CEDULA DE CIUDADANÍA: **18.521.498**

PLACA DE VEHICULO: **XZY26D**

Que en la ciudad de Pereira, a los **doce (12) de julio de 2024**, siendo las 09:00 pm y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **18.521.498**.

I. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día **primero (01) de septiembre de 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000038614576** al señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **18.521.498**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 103-104 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

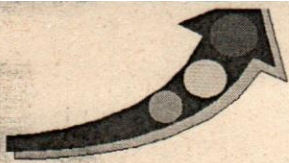
El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

2. el día **primero (01) de septiembre de 2023**, con la notificación de la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000038614576** se ordenó al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

3. Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor no objeto la comisión de la conducta imputada, además que estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, que apoyarán el informe contenido en la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000038614576** que le fue notificada; mediante auto se incorporaron para ser tenidos como elementos de prueba dentro del proceso contravencional las siguientes: Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS V XL, serie 020345, lista de chequeo, formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, formato resultados prueba con alcohosensor realizada por el Agente de Tránsito DIDIER ALBERTO RIOS CIFURENTES, registro fílmico, informe de accidente IPAT, cadena de custodia, certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito y certificado de calibración del equipo de medición.

4. Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia **DIDIER ALBERTO RIOS CIFURENTES**, quien rinde declaración el día **diecinueve (19) de junio de 2024**, en audiencia de pruebas y se deja constancia de que el señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, no se hizo presente.

5. En diligencia de audiencia pública del **diecinueve (19) de junio de 2024**, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

6. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el día doce (12) de julio de 2024 a las 09:00 pm.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

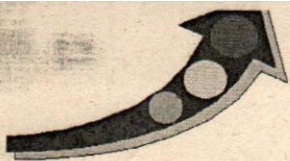
En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito “Los *Inspectores de Policía*, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.” Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: “*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*”

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo sin la presencia del señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, pese a haber sido debidamente notificado de la orden de comparendo, abandonando voluntariamente la potestad de participar activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitar y aportar pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de**

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculcado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, “... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega.”

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que “la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

III. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el REGISTRO DE RESULTADO del alcohosensor **VXL 20345**, Tirilla(s) N° **1002-1003**, correspondiente a Estatus de la prueba 278 y "Muestra Insuficiente".

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **primero (1) de septiembre 2023**, suscrito por el agente de tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez (a folio 3).

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **primero (1) de septiembre 2023**, suscrito por el agente de tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez (a folio 4).

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 (a folio 5).

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado "FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la ley 1696 de 2013 (a folio 7).

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba **1 DVD ROTULADO OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO VIDEO 20230901_190055**.
(a folio 8).

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado "CADENA DE CUSTODIA" de fecha **primero (1) de septiembre 2023** (a folio 9).

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor, agente de tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor (a folio 10).

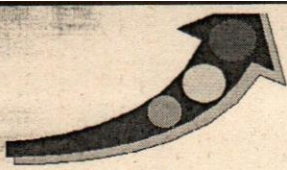
NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020345**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia (a folio 11, 11v).

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

b. Testimoniales:

DECIMO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS**, placa **AT-104** funcionario(a) que operaba el equipo alcohosensor el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** no realizó la prueba de alcoholemia negandose a la práctica de la misma.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito **ALEXANDER TABARES RAMIREZ**, placa **AT-151**, funcionario(a) que elaboró la orden de comparendo el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el (la) señor(a), **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, era el conductor del vehículo.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) a las etapas del presente proceso contravencional de tránsito, se le dio traslado de las pruebas, dejando constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) procesado(a), no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso por voluntad propia, por la cual se continuó con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Las anteriores pruebas que fueron debidamente solicitadas de oficio, decretadas, practicadas, incorporadas al libelo y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

**I. VALORACIÓN PROBATORIA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la valoración de las pruebas será

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO

El día **DIECINUEVE (19) de junio de 2023**, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el comparendo el día de los hechos, **JOHN ALEXANDER TABARES**, identificado(a) con la placa **AT151**, quien manifestó sobre los hechos: **PREGUNTADO:** Con relación a la orden de comparendo, ¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si la orden de comparendo fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** para el día de los hechos, la central de comunicaciones me solicita que me traslade para atender un accidente de tránsito, al llegar a lugar, confirmó el hecho, es ahí donde se realizan las labores para identificar las partes involucradas en el accidente, encontrando una femenina lesionada por el conductor de la motocicleta. Al preguntar por el conductor de la motocicleta, el señor **OSCAR FERNANDO**, se identifica, nos da información de cómo se presentó el accidente, y que él causó las lesiones a la señora. Es ahí donde solicitó apoyo para realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo al accidente, donde se presentaron personas lesionadas y al sentirle aliento alcohólico, porque yo no tenía el certificado de manejo de alcohosenor vigente. Es ahí donde llega el compañero 104, **DIDIER ALBERTO**, le informó del accidente y le pido que realice la prueba de alcoholemia, el compañero inicia el procedimiento, revisa el alcohosenor, realiza la entrevista, le informa, como debe hacer la prueba de alcoholemia, es ahí donde el señor **OSCAR** realiza una primera medición la cual arroja positivo, el compañero le informa que se debe realizar una segunda muestra y el señor no sopla como en la primera prueba, se le informa que si se niega, se le aplicara la sanción máxima contemplada en la ley

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

1696 de 2013, la cual modifica la ley 769 de 2002 y la Resolución 1844. Después de varios intentos para que el señor OSCAR realice la prueba, no se puede, ya que se niega a soplar a pesar de que ya se había conseguido un primer resultado en el que el señor soplo correctamente.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** una prueba y un intento de prueba, este intento de prueba arrojó muestra insuficiente, ya que el señor no quiso soplar bien. **PREGUNTADO:** ¿Al (la) conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho al presunto(a) contraventor(a) se le informó con precisión y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, en las plenas garantías el compañero. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si se le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, el compañero DIDIER y yo le dimos indicaciones. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted realizó un registro filmico el día de los hechos? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuál era el motivo de realizar el registro filmico? **RESPONDIO:** para garantizar el procedimiento realizado. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelantó para identificar al señor OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Se le pregunto al señor que si era quien venía conduciendo el vehículo motocicleta y manifestó que sí y también la persona lesionada lo identificó como el conductor de la motocicleta y que iba solo. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, que le queríamos hacer caer, algo así, no recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración? **RESPONDIO:** No.

Seguidamente, se escucho en declaración, bajo la gravedad de juramento, (la) agente de tránsito que elaboró el procedimiento, **DIDIER ALBERTO RIOS CIFUENTES**, identificado(a) con la placa **AT-104**, quien manifestó sobre los hechos: ¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia relacionadas a la orden de comparendo No. 8-38614576, fueron realizadas por usted al presunto implicado? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, solo lo vi el día del procedimiento.

PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** me encontraba de turno, la central de comunicaciones del Instituto de Movilidad de Pereira, me solicita desplazarme para apoyar un accidente de tránsito donde resultó lesionada una persona, al llegar al lugar, se encontraba el compañero JOHN ALEXANDER TABARES AT-151, le pregunto sobre lo sucedido y me dice que, al parecer, el señor OSCAR, se encontraba conduciendo la moto y ocasiono un accidente donde resulto involucrada una mujer, aporodo al señor OSCAR, le pregunto que si él venía conduciendo la motocicleta, a lo que me responde que el venia conduciendo la moto, pero, que él no ocasiono ningún accidente. Procedo a explicarle el procedimiento a seguir; verifico el funcionamiento del equipo alcohosensor, le realizó las preguntas de rutina, le leo las plenas garantías, le doy indicaciones de cómo debe realizar la prueba de alcoholemia a través del alcohosensor, el señor colabora en la primera prueba, le informo que debo realizar una segunda prueba conforme a la Resolución 1844, inicio nuevamente la prueba con una boquilla nueva, le solicito realizar la prueba y el señor no realiza la prueba correctamente, se le explica que debe soplar igual que en la primera prueba, en un tiempo aproximado de 6 segundos, se realiza un nuevo intento y no sopla bien, se intenta por tercera vez y el señor no sopla bien, se imprime la tirilla y se observa "flujo insuficiente", procediendo a informarle que se le debe imponer una orden de comparendo por transitar en estado de embriaguez, el compañero JOHN ALEXANDER realiza la orden de comparendo y que el mismo está levantando el informe de accidente de tránsito y fue la primera autoridad que se presentó en el lugar. Al finalizar el procedimiento y la orden de comparendo, se le entregan las copias del procedimiento de alcoholemia acompañado de la orden de comparendo.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted se encuentra facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, el alcohosensor la arroja automaticamente.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** si completa.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizo y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** una primera

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

prueba que arrojó positivo y un intento de prueba, la cual se observa muestra insuficiente, ya que el señor, después de varios intentos, no quiso soplar bien. **PREGUNTADO:** ¿Al (la) conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí, con el equipo alcohosensor y con las tirillas. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le informó con las plenas garantías las que se anexaron como pruebas, al igual, quedaron registradas en el video que se aportó. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, le informe y le realice una instrucción con una boquilla. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, él no manifestó nada. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted realizó un registro filmico el día de los hechos? **RESPONDIO:** no, lo realizó el compañero AT151. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuál era el motivo de realizar el registro filmico? **RESPONDIO:** para brindar garantías del procedimiento realizado. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelantó para identificar al señor OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** primero, el compañero AT151 me informó que el señor le manifestó, yo le pregunte y también me dijo que él venía conduciendo. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, nada. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿estableció contacto con los otros afectados en el evento de tránsito? **RESPONDIO:** no, cuando llegue, ya se la habían llevado. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración? **RESPONDIO:** No.

Sobre este aspecto, con relación a las declaraciones rendidas, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenida lícitamente y no se evidencia que los agentes de tránsito declarantes tenga interés en las resueltas del proceso

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llegaron a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Así, la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4° dispone:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al (la) conductor(a) del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al (la) conductor(a) un olor a alcohol, se inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

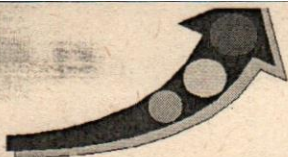
En párrafos anteriores, se sustenta igualmente, la razón para elaborar la orden de comparendo al (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez y deberá ser este despacho quien conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir, que no hay duda de que el (la) señor(a) **OSCAR**

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

FERNANDO CARDONA AGUDELO, era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o que pese a que se le brindaron las plenas garantías se niega a la práctica de la misma, y es aquí, en esta última circunstancia, donde se debe examinar la forma en que la realiza, si se está mostrando renuente a realizarla de manera correcta pese a las explicaciones de la autoridad de tránsito o simplemente es una negación directa a realizar la prueba y la contraprueba.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos según la Resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental vista a folio 4 del expediente (ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR) y aportada al proceso. Y en declaraciones expresaron:

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le informó con las plenas garantías las que se anexaron como pruebas, al igual, quedaron registradas en el video que se aportó. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, le informe y le realice una instrucción con una boquilla. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, él no manifestó nada.

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

“73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifestó que se realizó un registro fílmico el día de los hechos y que **"PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted realizó un registro fílmico el día de los hechos? **RESPONDIO:** no, lo realizó el compañero AT151. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuál era el motivo de realizar el registro fílmico? **RESPONDIO:** para brindar garantías del procedimiento realizado. Según su propio dicho.

La prueba consta **1 DVD ROTULADO OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO VIDEO 20230901_190055.**

(a folio 8).

Se observa en el registro fílmico como el agente de tránsito le insiste al hoy implicado a realizarse la prueba de manera correcta, tanto así, que le indica con una boquilla cómo debería exalar aire en su interior, como es insistente para que permita realizar la prueba y le indica con precisión las plenas garantías.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

El lo(s) video(s) aportados al *sub examine*, confirman lo declarado bajo juramento por el (la) agente de tránsito en su declaración. Este tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya, por sí solo, la contravención a la norma de tránsito. Igualmente se observa que no fue(ron) obtenido(s) con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue(ron) aportado(s) mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado(s) únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

En consecuencia, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que “...(i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º: y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción (...)” y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

Es preciso afirmar que obra en el cuerpo del expediente la prueba de ello, la constancia de las plenas garantías.

Debe recordarse que el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 establece que *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas** a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*. (Negrillas fuera del texto).

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el *sub lite*, realizando un análisis de la conducta contravencional y tornando los elementos contenidos en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, se analizarán los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-**Sujeto:** conductor(a) del vehículo automotor.

-**conducta:** no permitir la realización de las pruebas a las que se refiere la ley 1696 de 2013 o no realizarlas de manera correcta, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías.

Para el caso en comento, se ha logrado probar que el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **XZY26D**.

A- Del sujeto:

Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el agente de tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS** ante el despacho, prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **DIECINUEVE (19) de junio de 2023**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica.

Indica el (la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** me encontraba de turno, la central de

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

comunicaciones del Instituto de Movilidad de Pereira, me solicita desplazarme para apoyar un accidente de tránsito donde resultó lesionada una persona, al llegar al lugar, se encontraba el compañero JOHN ALEXANDER TABARES AT-151, le pregunto sobre lo sucedido y me dice que, al parecer, el señor OSCAR, se encontraba conduciendo la moto y ocasiono un accidente donde resulto involucrada una mujer, abordo al señor OSCAR, le pregunto que si él venía conduciendo la motocicleta, a lo que me responde que el venia conduciendo la moto, pero, que él no ocasiono ningún accidente. Procedo a explicarle el procedimiento a seguir; verifico el funcionamiento del equipo alcohosensor, le realizó las preguntas de rutina, le leo las plenas garantías, le doy indicaciones de cómo debe realizar la prueba de alcoholemia a través del alcohosensor, el señor colabora en la primera prueba, le informo que debo realizar una segunda prueba conforme a la Resolución 1844, inicio nuevamente la prueba con una boquilla nueva, le solicito realizar la prueba y el señor no realiza la prueba correctamente, se le explica que debe soplar igual que en la primera prueba, en un tiempo aproximado de 6 segundos, se realiza un nuevo intento y no sopla bien, se intenta por tercera vez y el señor no sopla bien, se imprime la tirilla y se observa "flujo insuficiente", procediendo a informarle que se le debe imponer una orden de comparendo por transitar en estado de embriaguez, el compañero JOHN ALEXANDER realiza la orden de comparendo y que el mismo está levantando el informe de accidente de tránsito y fue la primera autoridad que se presentó en el lugar. Al finalizar el procedimiento y la orden de comparendo, se le entregan las copias del procedimiento de alcoholemia acompañado de la orden de comparendo. Posteriormente, **"PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar al señor OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** primero, el compañero AT151 me informo que el señor le manifestó, yo le pregunte y también me dijo que él venía conduciendo."

Igualmente, el agente AT-151: **"PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** para el día de los hechos, la central de comunicaciones me solicita que me traslade para atender un accidente de tránsito, al llegar a lugar, confirmó el hecho, es ahí donde se realizan las labores para identificar las partes involucradas en el accidente, encontrando una femenina lesionada por el conductor de la motocicleta. Al preguntar por el conductor de la motocicleta, el señor OSCAR FERNANDO, se identifica, nos da información de cómo se presentó el accidente, y que él causo las lesiones a la señora. Es ahí donde solicitó apoyo para realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo al accidente, donde se presentaron personas lesionadas y al sentirle aliento alcohólico, porque yo no tenía el certificado de

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

manejo de alcohosensor vigente. Es ahí donde llega el compañero 104, DIDIER ALBERTO, le informó del accidente y le pido que realice la prueba de alcoholemia, el compañero inicia el procedimiento, revisa el alcohosensor, realiza la entrevista, le informa, como debe hacer la prueba de alcoholemia, es ahí donde el señor OSCAR realiza una primera medición la cual arroja positivo, el compañero le informa que se debe realizar una segunda muestra y el señor no sopla como en la primera prueba, se le informa que si se niega, se le aplicara la sanción máxima contemplada en la ley 1696 de 2013, la cual modifica la ley 769 de 2002 y la Resolución 1844. Después de varios intentos para que el señor OSCAR realice la prueba, no se puede, ya que se niega a soplar a pesar de que ya se había conseguido un primer resultado en el que el señor soplo correctamente.” Y seguidamente: **“PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar al señor OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Se le pregunto al señor que si era quien venía conduciendo el vehículo motocicleta y manifestó que sí y también la persona lesionada lo identificó como el conductor de la motocicleta y que iba solo.”

lo que permite deducir que el señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** era el conductor del vehiculo de placas **XZY26D** al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Por lo depuesto, la declaración tiene especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la negativa del (la) conductor(a) a realizarse la respectiva prueba, entendida dicha negativa, en este caso concreto, como el no permitir la realización de la prueba al no acatar la indicación del (la) agente de tránsito de cómo debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, no realizar la prueba como le era explicado, como resultado de ello, arrojar el resultado ya sabido de 278 y “Muestra Insuficiente”, por lo que para éste despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas donde se tomó la declaración del (la) agente de tránsito, salió a la luz lo siguiente: "(...) abordo al señor OSCAR, le pregunto que, si él venía conduciendo la motocicleta, a lo que me responde que, el venia conduciendo la moto, pero, que él no ocasiono ningún accidente. Procedo a explicarle el procedimiento a seguir; verifico el funcionamiento del equipo alcohosensor, le realizó las preguntas de rutina, le leo las plenas garantías, le doy indicaciones de cómo debe realizar la prueba de alcoholemia a través del alcohosensor, el señor colabora en la primera prueba, le informo que debo realizar una segunda prueba conforme a la Resolución 1844, inicio nuevamente la prueba con una boquilla nueva, le solicito realizar la prueba y el señor no realiza la prueba correctamente, se le explica que debe soplar igual que en la primera prueba, en un tiempo aproximado de 6 segundos, se realiza un nuevo intento y no sopla bien, se intenta por tercera vez y el señor no sopla bien, se imprime la tirilla y se observa "flujo insuficiente", procediendo a informarle que se le debe imponer una orden de comparendo por transitar en estado de embriaguez.(...)"

Lo expuesto en el párrafo precedente, demuestra que se le dieron las indicaciones precisas y exactas de cómo hacerse la prueba de alcoholemia, pero, además, el (la) mismo(a) procesado(a) no se observa tener alguna incapacidad física transitoria o permanente para espirar aire a través de las boquillas, lo que puede verse como un elemento concluyente de la capacidad que tenía el (la) encartado(a) de realizarse la prueba de alcoholemia con éxito.

Comprobando de manera contundente y palmaria mediante la declaración y los documentos obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, fue referenciado(a) en la calidad de conductor(a) del vehículo y posteriormente fue a él (ella) mismo a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Debe dejarse dicho por este despacho que el agente de tránsito es un profesional idóneo y que la información dada por él en su declaración bajo juramento, demuestra que tuvo conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

Salta a la vista para este(a) administrador(a) la coherencia de la declaración mencionada llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día **01 de septiembre de 2023**, es decir, explica lo sucedido antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del agente de tránsito y las pruebas documentales.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona al (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** como examinado(a) y conductor(a) del vehículo involucrado en los hechos y sin que haya prueba que demuestre algún desconocimiento por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) del hecho generador, es preciso decir que a través de las reglas de la lógica y la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, se puede deducir jurídicamente que es altamente probable que era el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales (incluyendo video) obrante en el plenario que efectivamente el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **XZY26D**.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado(a) al conductor(a) del automotor, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a

"ALCALDÍA DE PEREIRA"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"...* *"... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"*; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto obra en el expediente la declaración del agente de tránsito **AT-104**, quien operaba el alcohosensor e informó al despacho lo siguiente: **PREGUNTADO:** ¿Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** me encontraba de turno, la central de comunicaciones del Instituto de Movilidad de Pereira, me solicita desplazarme para apoyar un accidente de tránsito donde resultó lesionada una persona, al llegar al lugar, se encontraba el compañero JOHN ALEXANDER TABARES AT-151, le pregunto sobre lo sucedido y me dice que, al parecer, el señor OSCAR, se encontraba conduciendo la moto y ocasiono un accidente donde resulto involucrada una mujer, abordo al señor OSCAR, le pregunto que si él venía conduciendo la motocicleta, a lo que me responde que el venia conduciendo la moto, pero, que él no ocasiono ningún accidente. Procedo a explicarle el procedimiento a seguir; verifico el funcionamiento del equipo alcohosensor, le realizó las preguntas de rutina, le leo las plenas garantías, le doy indicaciones de cómo debe realizar la prueba de alcoholemia a través del alcohosensor, el señor colabora en la primera prueba, le informo que debo realizar una segunda prueba conforme a la Resolución 1844, inicio nuevamente la prueba con una boquilla nueva, le solicito realizar la prueba y el señor no realiza la prueba correctamente, se le explica que debe soplar igual que en la primera prueba, en un tiempo aproximado de 6 segundos, se realiza un nuevo intento y no sopla bien, se intenta por tercera vez y el señor no sopla bien, se imprime la tirilla y se observa "flujo insuficiente", procediendo a informarle que se le debe imponer una orden de comparendo por transitar en estado de embriaguez, el compañero JOHN ALEXANDER realiza la orden de comparendo y que el mismo está levantando el informe de accidente de tránsito y fue la primera autoridad que se presentó en el lugar. Al finalizar el procedimiento y la orden de comparendo, se le entregan las copias del procedimiento de alcoholemia acompañado de la orden de comparendo."

La situación anterior se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 4, por parte del

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

examinado. También, a folio 2 del expediente se encuentran una (01) tirilla numerada como 1002-1003, correspondiente a resultado: 278 y "Muestra Insuficiente", y a folio 8 los registros fílmicos, evidenciando que el señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, no accedió a la práctica de prueba de alcoholemia de manera correcta, mostrándose renuente a seguir las instrucciones del agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba como debía realizarla.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas "ENTREVISTA A LA MEDICIÓN CON ALCOHSENSOR, DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR", señalando en las casillas valor de la primera medición 278 y "Muestra Insuficiente", lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro fílmico y la declaración del (la) agente de tránsito de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el (la) implicado(a) al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra.

Reafirmando, obra en el *sub lite* el registro fílmico, un (01) videos, en medio magnético un DVD aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito (a folio 8). El contenido del video en el que se muestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito, si se toma lo evidenciado en ellos de como él (la) agente de tránsito le explica al (la) implicado(a) cómo debe realizar la prueba y le informa que "no está soplando bien", insistiéndole el agente cómo debe realizar el soplo explicándole que "no puede parar", manifestándole nuevamente cómo debe tomar aire y expulsar el mismo, observándose como se le explica varias veces la forma correcta de hacer el soplo y cambiando la boquilla, después de obtener soplo insuficiente, el (la) agente de tránsito decide dar por terminado el procedimiento.

Por otra parte, obra en el plenario la tirilla del intento de prueba con alcohosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** las cuales muestran:

Numero de prueba: 1002
Número de serie 20345
Fecha 2023.09.01
Hora: 19:10:47

"ALCALDÍA DE PEREIRA"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

Temperatura: 29.8°C

....

RESULTADO

Tipo: mg/100ml Hora

Blanco 0 19:10:56

Sujeto 278 19:12:34

Volumen del Soplo 2.48 L

Duración del Soplo: 5.18 seg

Estatus de la Prueba

EXITOSO

Numero de prueba: 1003

Número de serie 20345

Fecha 2023.09.01

Hora: 19:14:55

Temperatura: 30.0°C

....

RESULTADO

Tipo: mg/100ml Hora

Blanco 0 19:15:04

Sujeto *** 19:18:05

Volumen del Soplo *.** L

Duración del Soplo: *.** seg

Estatus de la Prueba

Muestra insuficiente

Para el caso de estudio, la prueba de resultado "Prueba Muestra Insuficiente", es atribuible a la persona examinada, no al alcohosensor.

Dentro de todo lo expuesto, tienen asidero los elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como la tirilla N° 1002-1003, impresa por el alcohosensor VXL°20345, el registro fílmico, la declaración del (la) agente de Tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS**, entrevista previa a la medición con alcohosensor y la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el (la) ciudadano(a) conservó una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito y su negación a realizar la prueba de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del (la) conductor(a) se materializó cuando el sujeto se niega a realizar la prueba y formar los documentos” la actividad requerida por el operador del alcohosensor, es decir, que el (la) conductor(a) no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **XZY26D**.

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5°, parágrafo 3°:

“Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el (la) implicado fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia o no realizar de manera correcta, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al (la) implicado(a) demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no manejo ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que el debate se ciñe a que el (la) actor(a) estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el (la) agente de tránsito la conducta asumida de renuencia le hace merecedor(a) de la infracción dispuesta en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelanto el estudio del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a) de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia, que se le atribuye al señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** tal situación, por ende, se puede establecer con certeza que fue al ya mencionado, a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla o no la realiza de manera correcta constituyendo una renuencia.

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **01/09/2023** suscrito por el (la) agente de tránsito **DIDIER ALBERTO RIOS**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

b. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **01/09/2023**. Encuentra el Despacho que los datos de (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y que, tiene plena validez, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

En dicho documento se dejó constancia que el (la) implicado(a) que se informó al (la) procesado(a) la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, lo que quedo registrado en dicho formato y en la declaración bajo juramento del agente de tránsito que realizó el procedimiento.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la TIRILLA de alcohosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciada. Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba 278 y "Muestra Insuficiente", los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a) y es un resultado atribuible al examinado, mas no a la autoridad de tránsito o al equipo.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en el resultado de la tirilla del analizador marca **INTOXIMETERS modelo V XL serie 20345**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de la tirilla referenciada, logra determinar con certeza que el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, para el momento en que se le pretendía practicar las pruebas de embriaguez, se niega a realizarla de manera renuente, sin muestra de aire, con resultado de Estatus de la prueba 278 y "Muestra Insuficiente".

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la(s) tirilla(s) da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD ANEXO (7) O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se pretendió realizar la prueba al examinado, tratándose de un alcohosensor de marca: **INTOXIMETERS modelo: VXL serie:20345**, en el mismo documento se registra la firma y huella del (la) implicado(a) como consecuencia de la negación.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no sopla, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES del (la) agente de tránsito expedido el

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

día 13/07/2021 por Corporación Universitaria Para El Desarrollo Empresarial Y Social, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. Certificado de calibración N° 0656-63023 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020345 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2023-08-04 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

g. Con relación a la licencia de conducción, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para retener la licencia de conducción por el (la) agente de tránsito, entendiendo como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

“Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”

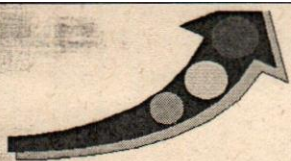
De lo cual obra en el expediente constancia a folio 7 FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ y a folio 12 “RETENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN RUNT”, y la especie venal se encuentra a disposición del despacho.

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

h. Sobre los videos aportados, en medio magnético DVD aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito (a folio 8), sea lo primero indicar que obra en el expediente cadena de custodia adelantada por el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo donde relaciona video DVD aportado en su oportunidad procesal y del cual se corrió traslado con las demás pruebas documentales, entendiendo como cadena de custodia: Es un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física, en tanto no es apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la **regla de exclusión** sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad, ya que los defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la verificación de estos aspectos **no torna la prueba en ilegal**, ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio, lo que debe precisarse por el despacho es lo relacionado con la asignación de su mérito probatorio y en materia administrativa no se afecta su valoración, al ser el mismo valorada como prueba documental.

Abonado a ello, De los Registros filmicos contenido en DVD con videos del procedimiento realizado entregado por la autoridad de tránsito, vale anotar, que la prueba documental fue realizado para darle las garantías constitucionales y legales a los conductores que presuntamente ejercen la conducción "bajo el influjo de bebidas alcoholicas o alucinogenas" frente a un eventual proceso administrativo contravencional. Además, dicha filmación hace parte de las funciones asignadas a dicha Autoridad por el Código Nacional de Tránsito en el parágrafo 2º del artículo 129 y que a la letra reza lo siguiente: **"Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"**. (Negrillas fuera de texto).

Asi también, la ley 1696 de 2013, permite a los (las) agentes de tránsito utilizar los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. Expresado de otra forma, el Código Nacional de Tránsito, le da facultades a los agentes de tránsito para filmar a todas las personas que circulan en

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

vehículos sobre la vía pública y que presuntamente están inmersas en la ocurrencia de una infracción de tránsito, eso sí, sin la violación a los mandatos constitucionales y legales y con el cumplimiento de los postulados enunciados por la honorable Corte Constitucional, porque dicha actuación es necesaria para que aquellos puedan cumplir con la función principal que el Artículo 2º de la ley 769 de 2002 les asigna como lo son el vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces, es claro que si los videos son tomados por un funcionario público (para este caso particular entiéndase agentes de tránsito), cuando está cumpliendo las funciones que la ley le asigna, la obtención de las imágenes es legal sin necesidad de autorización del dueño de los datos y sin otro requisito adicional en su toma, otorgandose validez como una prueba documental.

La honorable Corte Constitucional a expresado en reiteradas ocasiones que no será necesaria la orden judicial previa o la autorización o consentimiento del filmado, cuando se trate de información que necesita una entidad pública o administrativa para cumplir con sus funciones. Este es el caso preciso de los agentes de tránsito que para cumplir con su función, pueden, por mandato expreso de la Ley 769 de 2002, utilizar medios filmicos en sus procedimientos de tránsito, o el mandato legal y jurisprudencias de actuar con funciones de policía Judicial en accidentes de tránsito.

Así mismo, este despacho respecto a la eficacia procesal de los registros filmicos señala que los mismos fueron legítimamente obtenidos, la incorporación al proceso respetaron las garantías procesales y se materializó el derecho a la contradicción, y su eficiencia establece dentro del proceso contravencional valor probatorio y demostrativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito que hoy se estudia.

Queda en esta forma debidamente sustentada la legalidad de la prueba documental –videos- allegados oportunamente al proceso por parte del agente de tránsito **y del cual se puede extraer que se realizó el procedimiento bajo los postulados normativos y el debido proceso y de la conducta asumida por el examinado constitutiva de renuencia o negación a la realización de la prueba de forma correcta.**

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.

También esta autoridad de tránsito, debe manifestarle a **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **18521498** en su calidad de conductor(a) que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

“.. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

“...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...”

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO** quien conducía el vehículo de placas **XZY26D** el día de los hechos y que se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia y realizarla de forma correcta, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

II. NORMAS INFRINGIDAS.

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000038613816**, el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, al no practicarse la prueba de alcoholemia o realizarla de manera correcta, trasgredió las normas que indican:

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

"ALCALDÍA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le **cancelará la licencia**, se le impondrá **multa** correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta **(1.440) salarios mínimos diarios** legales vigentes (smdlv) y procederá la **inmovilización** del vehículo por **veinte (20) días hábiles**.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

III. RESUELVE

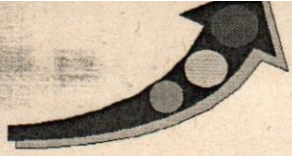
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18521498**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3º del artículo 5º de la ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción **“F”**, y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000038614576**.

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) **CONTRAVENTOR(A)** equivalente a mil cuatrocientos cuarenta **(1.440)** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$50.188.320)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 18521498** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole nuevamente que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18521498** de conformidad con el artículo 5° parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo de placas **XZY26D** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: por haberse identificado al señor **OSCAR FERNANDO CARDONA AGUDELO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18521498** incumpliendo la sanción prevista mediante la Resolución N° 2035 de 2019 y conduciendo con una licencia de conducción suspendida, librese los oficios correspondientes para compulsar las copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 3 de la ley 1696 de 2013 y el artículo 26 de la Ley 769 de 2002

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás

“ALCALDÍA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALO
RESOLUCIÓN 434 DEL 12 DE JULIO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia finalizada siendo las 10:40 horas.

Dado, en Pereira, hoy **doce (12) de julio de 2024.**

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector